

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL  
20 de octubre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00149-01. Proceso ordinario laboral promovido por ADALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA Y OTRO vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha el día 04 de octubre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado judicial de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2021 el abogado CARLOS VALEGA PUELLO, apoderado principal de la parte demandada presentó sustitución de poder a favor del abogado MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, a quien se le reconocerá personería jurídica de acuerdo a la parte resolutive de este proveído. Vale aclarar que no podrán obrar simultáneamente apoderado principal y sustituto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00149-01. Proceso ordinario laboral promovido por ADALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA Y OTRO vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ** en los términos del poder conferido, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**Alegatos de Conclusión Rad. 20-001-31-05-004-2019-00149-01**

Waldi Avendaño <abogadotoloza@gmail.com>

Lun 11/10/2021 17:09

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito los correspondientes alegatos de conclusión dentro del proceso Ordinario Laboral de referencia. Muchas gracias.

--

**WALDI AVENDAÑO TOLOZA**

Abogado

Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo

 Resultado de imagen para mensajes ambientales para firma de correo



# WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNAL



15

Valledupar, 11 de octubre de 2021.

Doctor:

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral.

Valledupar – Cesar.

E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO FRAGOZO P.
DEMANDADO:	PORVENIR
RADICADO:	20-001-31-05-004-2019-00149-01

**WALDI AVENDAÑO TOLOZA**, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante usted en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso, para presentar los alegatos de conclusión dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**En referencia a la decisión de Primera Instancia:**

La decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien después de realizar varias consideraciones pasa a denegar las pretensiones de la demanda define los problemas jurídicos, pasa a considerar un asunto no definido dentro de dichos problemas jurídicos considerados.

En efecto, desde el minuto 18:30 pasa a considerar que si bien se realizó una solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no se acreditó que se hubiera realizado una solicitud formal por parte de los demandantes. Siendo esta la única razón por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sin sustentarlo en norma alguna o jurisprudencia correspondiente. Para sustento de la decisión manifiesta el juzgador:

“(Min. 16:38) Por ello en sentir del despacho nos encontramos frente a una petición antes de tiempo. Toda vez que no pueden los actores reclamar un supuesto derecho ante instancia jurisdiccional sin haber agotado aún el procedimiento interno ante las entidades establecidas por la norma para obtener la tan anhelada pensión de sobrevivientes”

En referencia al análisis que voy a realizar para considerar previamente paso a establecer que no existe norma legal alguna que establezca que para el pronunciamiento de fondo de las controversias laborales y de la seguridad social, deba agotarse procedimiento alguno para entrar a dirimir de fondo un conflicto jurídico concreto.

En ese sentido el Código General del Proceso, en su artículo 13, establece que:

**Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,

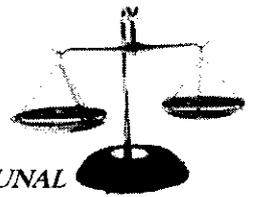


Carrera 14 # 13C-46 Of. 201 B. Obrero. Cel. 3043487674

E-mail: [abogadotoloz@gmail.com](mailto:abogadotoloz@gmail.com)

VALLEDUPAR – CESAR





modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En ese orden de ideas, se repite que no existe norma alguna que exija una solicitud formal de pensión para que el juez ordinario laboral se pronuncie de fondo, y no como hizo el juzgado inventar una excepción oficiosa no planteada por la demandada y denegarlo en base a ello. Es otro el efecto que ha determinado la jurisprudencia en referencia a la solicitud, como más adelante se desarrollará.

Ahora bien, pese al menosprecio por parte del juzgador del derecho de petición realizado a la demandada, no hay que perder de vista que estamos hablando de un derecho fundamental, plenamente aplicable en materia pensional. Así lo expresó la H. Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018:

#### **Derecho de petición en materia pensional**

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*<sup>1</sup>.

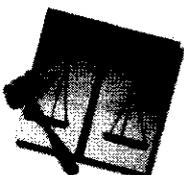
La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>”*.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

<sup>1</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.





33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>4</sup>, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>5</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*<sup>6</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>7</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>8</sup>.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>5</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>6</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>7</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>8</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.





(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>10</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Esta absolutamente claro entonces que es plenamente válido realizar la solicitud de reconocimiento pensional mediante derecho de petición, y ésta debe ser respondida de fondo. No es motivo por el cual deba el juez laboral pronunciarse expidiendo sentencia inhibitoria, como en el presente caso.

Ahora bien, no solamente erro el fallador de primera instancia en la valoración jurídica al momento de la decisión, sino también en la valoración de las pruebas dentro del proceso, en efecto por un lado en la historia laboral proferida por Colpensiones se acredita claramente como cotizados los meses de febrero a mayo, julio y septiembre de 2011, del 01 de noviembre de 2011 al 31 de enero de 2012, así como los meses de junio, agosto y octubre de 2013. Tiempos que no se encuentran reconocidos en la historia laboral de Porvenir ni son objeto de bono pensional por ser parte del régimen subsidiado de pensiones.

En la página }7 del documento "scan\_0047435" aportado por la parte demandada, se ve claramente la solicitud realizada por la demandante DIANA MARIA TOLOZA FRAGOZO de reconstrucción de la historia laboral, y el demandante ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA (Min 5:40), y DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA (Min 6:16) que han realizado todos los trámites exigidos y presentado toda la documentación pertinente, sin poder obtener el reconocimiento pensional. Y en el interrogatorio de parte la representante legal de la demandada contestó:

"(Min. 32:) "La demandada hizo su traslado el 2 de septiembre de 2013, con fecha de inicio de efectividad el 02 de noviembre de 2013, por lo cual solo a partir de esa fecha mi representada tiene información relacionada con los aportes de la demandante. Hasta ese momento eso es lo que se encuentra, y ya le corresponde a las partes interesadas constituir la historia laboral de la misma.

(...)

(Min. 34:31) Como ya se indicó anteriormente la conformación de la historia laboral le corresponde a los mismos afiliados generarla (..) (Min. 34:38) vale la pena aclarar que entre las cosas que se hacen al momento de hacer una reclamación formal para solicitar cualquier prestación económica entre ellos está la conformación de la historia laboral (...).

(Min 37:25) Se le respondió a la señora DIANA FRAGOZO que la conformación de la historia laboral no dependía exclusivamente sino también de una información que Colpensiones debería hacer, y se le daba un plazo para que Colpensiones remitiera una certificación (...)

<sup>9</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia T-322 de 2016.





# WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNAL



17

(Min. 40:34) Teniendo en cuenta la historia laboral que se encuentra aportada por mi representada, hasta la fecha tenemos únicamente las semanas que fueron efectivamente cotizadas por la señora ANGELA TOLOZA a nuestro régimen pensional, no hay ninguna cotización realizada con anterioridad a diciembre de 2013”

Cómo puede observarse claramente la entidad demandada traslado las obligaciones correspondientes a la historia laboral a los demandantes. Situación al no ser satisfecha, no se procedió a realizar la radicación por cuanto es costumbre de estas entidades no realizar la radicación hasta tanto no se resuelvan todos los inconvenientes de la historia laboral.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3691 del 28 de julio de 2021, consideró:

“(…) si se acredita que el afiliado cumple las condiciones legales para acceder a la prestación, como el número mínimo de aportes en el caso de las pensiones de invalidez y una inferencia plausible de que están respaldadas en una relación laboral, las inconsistencias de las historias laborales derivadas de la negligencia de las entidades administradoras, como en la omisión del cobro, recaudo o validación de los respectivos aportes, no pueden afectar a la persona afiliada, aún si tales irregularidades eran inicialmente atribuibles a entidades pensionales en las que anteriormente estaba afiliada la persona

(…)

(…) adviértase que es deber de las administradoras de pensiones verificar si las planillas coinciden con los aportes efectivamente consignados o registrados, lo que presupone una verificación histórica de la situación de la persona afiliada en la que por supuesto no solo incluye la identificación de los aportes en mora, sino el estudio de documentos como las planillas de pago, reportes de novedades y demás información relevante que permita ejercer las respectivas acciones tendientes a solucionar las irregularidades que presenten los aportes de los afiliados y comprometan sus expectativas pensionales.

Esto ratifica lo expuesto anteriormente, esto es, que si un fondo de pensiones no objeta una afiliación, la acepta o simplemente la recibe por decisión de las autoridades y organismos competentes, adquiere la obligación de administrarla y tratar los datos en los términos legales. Así, en definitiva, está encargada de verificar las irregularidades en los aportes a fin de determinar su validación o exclusión según las circunstancias específicas del caso, aun cuando estas hubiesen ocurrido en inscripciones anteriores. En estos eventos y como se explicó, debe activar todos sus recursos para ejercer las acciones del caso y sanear las eventuales inconsistencias, en un diálogo armónico y administrativo con los entes competentes, sin que sea posible, se reitera, trasladar las consecuencias negativas de su negligencia a la persona afiliada”.

En ese orden de ideas, una vez realizada la solicitud por parte del suscrito mediante derecho de petición, la entidad demandada puso en cabeza de los demandante la reconstrucción de la historia laboral, primero ante Colpensiones, y luego ante la negativa del ministerio de hacienda de realizar el traslado del dinero, no considerar los aportes para proceder a la radicación de la documentación. Esto está respaldado por la documentación del ministerio aportada por la parte demandada.





A continuación, y por ser pertinente transcribo *in extenso* apartes de la Sentencia T-777 de 2015 de la Corte Constitucional:

#### **4. Violación al debido proceso administrativo por parte de las administradoras de pensiones al exigir formalidades y requisitos no contemplados en la normatividad vigente para el reconocimiento de un derecho pensional – Reiteración jurisprudencial**

4.1. El artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. En concordancia con esta norma constitucional, el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup> establece que en toda petición, la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

4.2. El artículo 29 Superior dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones [...] administrativas”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual, protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido.

4.3. De conformidad con las normas mencionadas, esta Corporación ha establecido que los fondos de pensiones no pueden exigirle a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, primero, porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria, por lo que en un contexto de libertad probatoria<sup>12</sup>, cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos.

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> De acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Legislador regular, entre otros aspectos, los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de la potestad de configuración con la que cuenta el legislador, este puede regular y definir entre los múltiples aspectos de su competencia, algunos de los siguientes elementos procesales: “(i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. || (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. || (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. || (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes”. Ver la sentencia C- 183 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). En ejercicio de lo anterior, se profirió la Ley 1437 de 2011, que establece de manera general las pautas del procedimiento administrativo. De conformidad con el artículo 40 de la citada normativa, “[...] durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales” y “serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”. El artículo 165 del Código General del Proceso dispone que son medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez. Por su parte, el artículo 176 de la misma normativa reseña que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. En conclusión, el ordenamiento jurídico colombiano excluye el sistema de tarifa legal y adopta los principios de libertad probatoria y apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica. Estos principios “aseguran la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque permiten que se realice una valoración crítica en la que se dé prevalencia a la verdad sobre las apariencias, y aseguran que las partes dispongan de una amplia libertad para que en las decisiones impere la justicia material”. Ver sentencia T-373 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).





Y segundo, porque dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional. En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a los beneficios pensionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

4.4. En materia pensional, el régimen de libertad probatorio es mucho más amplio, toda vez que mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales se puede demostrar el cumplimiento de los requisitos normativos para tal fin. Por tanto, la imposición de formas no consagradas en las normas vigentes (i) implica una limitación a dicha facultad; (ii) crea requisitos extralegales bajo criterios e interpretaciones particulares de los fondos pensionales que dificultan el acceso a la prestación económica; (iii) va en contra del principio de legalidad al desplazar la voluntad del legislador e (iv) impide que los ciudadanos puedan ejercer la defensa de sus derechos adecuadamente.<sup>13</sup>

4.5. A propósito, en la sentencia T-471 de 2014<sup>14</sup>, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la materia, sostuvo:

"[C]uando se proceda al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es posible exigir más requisitos que aquellos previstos en la ley, así como tampoco puede reclamarse la entrega de documentos o elementos de prueba que no guarden una estrecha relación de necesidad (en términos de idoneidad y pertinencia) con la verificación de dichos requisitos. [...] Por lo anterior, no cabe duda de que más allá de los documentos que el marco jurídico vigente permite solicitar para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (sin que técnicamente exista tarifa legal), el resto de exigencias probatorias deben someterse al criterio de necesidad, conforme al cual tan sólo resultarán válidas aquellas que tengan la virtualidad de dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional".

<sup>13</sup> En la sentencia T-373 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Sala Quinta de Revisión estimó que un fondo de pensiones vulnera el principio de libertad probatoria, como un elemento del derecho fundamental al debido proceso, cuando le exige a una persona interdicta por discapacidad mental absoluta, presentar un certificado expedido por una junta regional de calificación de invalidez como único medio de prueba para demostrar la pérdida de capacidad requerida para ser beneficiario de la sustitución pensional, aun cuando el accionante había aportado otros elementos de juicio conducentes y pertinentes para demostrar tal hecho. No obstante lo anterior, la entidad omitió contradecirlos y optó por descartarlos en contravía directa de las garantías que rigen el procedimiento administrativo.

<sup>14</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta ocasión, se realizó un análisis juicioso de los requisitos previstos legalmente para reconocer una pensión de sobrevivientes, a propósito de una acción de tutela en la que se estudiaba si una administradora de fondos de pensiones, vulneraba los derechos al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la accionante tras haberle exigido presupuestos adicionales a los dispuestos en la norma para proceder al reconocimiento a su favor de la sustitución pensional. Refiriéndose al caso concreto, la Sala concluyó que Colpensiones había errado al negar el estudio de fondo y el reconocimiento del derecho pensional con fundamento en exigencias no previstas en la ley, ni tampoco acordes con el criterio de necesidad pues la sentencia en la que se designará un curador y su respectiva posesión, no era un requerimiento probatorio que tuviera la virtualidad de dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales dependía la obtención de la sustitución pensional. Partiendo de lo expuesto, y considerando que existía un deber de protección a favor de las personas en situación de discapacidad como ocurría con la accionante, concedió el amparo definitivo después de verificar además el cumplimiento pleno de los requisitos para acceder a la prestación invocada y encontrar afectado su derecho al mínimo vital. En consecuencia, le ordenó a la administradora de fondos de pensiones reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de la accionante en calidad de hija inválida del causante.





# WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNAL



4.6. Más adelante, en la sentencia T-317 de 2015<sup>15</sup>, la Sala Primera de Revisión abordó una problemática semejante. En esta ocasión, estimó que el fondo de pensiones accionado había vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social de una persona en condición de discapacidad, al exigirse el cumplimiento de algunos requisitos adicionales a los dispuestos en la normativa vigente para proceder al estudio de fondo del reconocimiento pensional, concretamente la tramitación de un proceso de interdicción a través del cual se nombrará un curador definitivo que representará los intereses del accionante agenciado.

La Sala precisó que la actuación desplegada se había erigido en un obstáculo de tipo formal que, a su vez, condujo a una grave afectación del mínimo vital y seguridad social del peticionario pues se limitó la posibilidad de acceso a una prerrogativa económica protegida constitucionalmente con soporte en argumentos carentes de respaldo legal y constitucional, contrarios al principio de solidaridad y al deber de protección especial para este sector de la población. Atendiendo estas premisas, concedió el amparo y ordenó la entrega del monto correspondiente a la sustitución pensional en la que se había verificado su titularidad.<sup>16</sup>

4.7. Lo anterior conlleva a afirmar que los fondos de pensiones, para efectos de estudiar las solicitudes pensionales de los ciudadanos, solo están facultados para requerir el cumplimiento de los presupuestos dispuestos en el ordenamiento jurídico, para lo cual se puede acudir a cualquier medio probatorio sin más límites que los que impone la normativa vigente. En este orden de ideas, los únicos documentos que se pueden exigir para reconocer la sustitución pensional son aquellos que resultan idóneos y pertinentes para acreditar los supuestos que dan lugar a su reconocimiento, sin más formalidades que hagan nugatorio el acceso a los derechos fundamentales.

Para finalizar, los efectos jurídicos dados por la Jurisprudencia en relación con la solicitud de pensión es en relación a los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En ningún momento lo establece como requisito de procedibilidad para acceder a un pronunciamiento de fondo ante el Juez Ordinario laboral.

De esa manera presento mis alegatos en término.

  
**WALDI AVENDAÑO TOLOZA**  
CC. 1'064 789. 247 de Chiriguana  
T.P. No. 224.66 del Cs de la J

<sup>15</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>16</sup> En esta misma línea y en relación a la cercanía entre el asunto allí decidido y el que ahora se somete a consideración de la Sala, puede consultarse la sentencia T-327 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa). Allí, se estudió la acción de tutela presentada por una persona portadora del virus VIH positivo, a quien, el Fondo de Pensiones decidió negarle la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de su compañero permanente, argumentando que no contaba con los suficientes elementos probatorios y de juicio para determinar si tenía derecho a la prestación. Concretamente no contar con una declaración judicial que acredite la convivencia del peticionario con el causante y el derecho que le asistía a la pensión. La Sala concluyó que la entidad accionada había vulnerado el debido proceso administrativo y el mínimo vital del accionante al condicionar el reconocimiento pensional al cumplimiento de un requisito extralegal que el ordenamiento jurídico no exigía para acceder a la prestación ni mucho menos para demostrar la calidad de compañero o compañera permanente pues en la materia regía un sistema de libertad probatoria. Pero además, al desconocer que el tutelante había demostrado tener derecho a la prestación reclamada. Bajo este entendido y atendiendo a los postulados constitucionales que propugnan por la especial protección de las personas en condición de discapacidad, concedió el amparo.



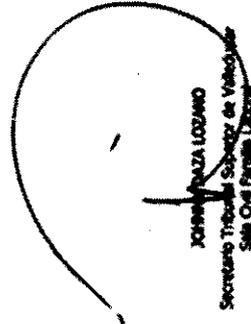
SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL  
19 OCTUBRE DE 2021

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos la parte RECURRENTE/ COMUN, los cuales fueron notificados por Estado 153 el día 04 de octubre del 2021. El término del traslado corrió durante los días **08, 11, 12, 13 y 14** de octubre del año que avanza. En el cuadro se relacionan las partes que lo recorrieron

No	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO	COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- COLFONDOS S.A	20-001-31-05-003-2012-00437-01	NO	
2	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTROS	BBVA HORIZONTE FONDO DE PENSIONES	20-001-31-05-001-2013-00257-01	SI/ DEMANDADO	SI
3	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y OTROS	20-001-31-05-003-2015-00573-01	SI/ APODERADO JUDICIAL DE JAIDER JIMENEZ  SI/ DEMANDANTE	SI   SI
4	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	CARMEN BELLO CHINCHILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS	20-001-31-05-001-2016-00002-01	SI/ DEMANDADO  SI/ DEMANDANTE	SI   SI

5	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN (RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 18 FEBRERO DE 2020)	JUAN CARLOS RAMOS PALMA	DIMANTEC LTDA Y OTROS.	20-178-31-05-001-2016- 00262-01	SI/ DEMANDADO	SI
6	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	SERVIPAN S.A	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	20-001-31-05-004-2016- 00670-01	SI/ DEMANDANTE	SI
7	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN	FREDDY LARRAHONDO	SALUD TOTAL EPS S.A Y OTROS.	20-001-31-05-004-2019- 00102-01	SI/ DEMANDADO (COLMENA SEGUROS S.A)	SI
8	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN (RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 10 JUNIO DE 2019)	ELIANA RODRIGUEZ NARVAEZ	COMPANÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A- COLFONDOS S.A Y OTRO	20-001-31-05-002-2019- 00124-01	NO	
9	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	ADALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA Y OTRO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.	20-001-31-05-004-2019- 00149-01	SI/ DEMANDADO  SI/ DEMANDANTE	SI  SI
10	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	YESID PERDOMO QUIMBAYO	COMPANÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A- COLFONDOS	20-001-31-05-002-2019- 00249-01	SI/ DEMANDANTE	NO

  
**XOSHA PALAZA LOZANO**  
 Secretario Tribunal Superior de Trabajo  
 Sala Civil Familia Laboral